



Número de expediente:

DI/001/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Denuncia?

La falta de cumplimiento del artículo 24 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por considerar que un funcionario público no cumple con las obligaciones de transparencia.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al otorgar respuesta indicó que los enlaces de transparencia reciben capacitación constante y que, adjunta información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 07 de agosto del 2024.

Respecto a los puntos I y II Se declara **INFUNDADA** la denuncia en contra de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Respecto a los puntos I.I, II.I y III se consideran **FUNDADA** la denuncia en contra del sujeto obligado.

Recurso de Revisión número: **DI/001/2024**.
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León**.
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de agosto del 2024-dos mil veinticuatro**. -

Resolución de las constancias que integran el expediente **DI/001/2024**, donde se declara **INFUNDADA** respecto a los puntos I y II de la denuncia, mientras que para los puntos I.I, II.I y III, se considera **FUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con relación al señalamiento de la falta de cumplimiento del artículo 24 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Lo anterior, de conformidad con el artículo 54, fracción V, de la Ley que rige el procedimiento.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.
---	----------------

Visto: El escrito de denuncia, el desahogo de vista del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Interposición de la denuncia de información. El 14 de junio del 2024, el particular interpuso una denuncia de información ante este Instituto.

SEGUNDO. Admisión de la denuncia de información. El 24 de junio del 2024, este Instituto admitió a trámite la denuncia de información, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, asignándose el número de expediente **DI/001/2024**.

TERCERO. Desahogo de vista del sujeto obligado denunciado. El 01 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado denunciado, desahogando la vista ordenada.

CUARTO Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02 de agosto del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 54, fracción V, de la Ley de la Materia.

Con fundamento en el artículos 38, 44, tercer párrafo, y artículo 54, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la denuncia de información, las manifestaciones que realizó en su escrito de interposición, así como las declaraciones realizadas por la autoridad denunciada durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Denuncia de información (acto recurrido y pruebas aportadas por las partes)

(a) Acto recurrido

Del estudio de la denuncia de información presentada ante esta Comisión, se desprende que el promovente realiza una denuncia por **“falta de cumplimiento del artículo 24 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León”**, en la que señala lo siguiente:

Guadalupe, Nuevo León a 14 de Junio de 2024

A quien corresponda :

Quiero señalar el incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, cuyo titular es Carlos Alberto Garza Ibarra, el incumplimiento de las obligaciones consiste en lo siguiente :

Fundamento Legal :

Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

Hechos:

1) En un correo electrónico el Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, Carlos Alberto Garza Ibarra, me informa que el Sr. Anibal Hernández, subprocurador fiscal, es quien atiende temas legales, de transparencia y quejas de la Tesorería.

2) El 16-May-2024 acudí a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, hablé con el Sr. Anibal Hernández, le pedí apoyo para sacar del portal de Transparencia el dato de la deuda pública de Nuevo León, en esta entrevista estuve tomando video, en los 18:25 minutos que dura el video se pueden apreciar las siguientes Deficiencias e Incapacidades del Sr. Anibal Hernández :

a) Muestra un gran desconocimiento del tema de Transparencia.

b) Le pedí que me mostrara la fracción XXIII donde habla de la deuda pública y no la pudo encontrar, posteriormente a esta entrevista volví a entrar a la Plataforma Nacional de Transparencia y encontré que las fracciones no se encuentran estrictamente en orden progresivo, algunas están fuera de orden, por eso en la entrevista no pudimos encontrar la fracción XXIII, en mi se entiende porque soy Un Ciudadano que está en proceso de Capacitación sobre el tema, pero en el Sr. Anibal Hernández no se justifica de ninguna manera que no sepa manejar el portal de Transparencia.

c) Minuto 4:48 yo hago referencia a que la ley habla de crear una Cultura de Transparencia y él menciona que sería imposible atender a una fila de ciudadanos ahí en su oficina, pero antes de eso, y que no se alcanzó a grabar en el video, él me dijo que yo era la primer persona que iba con él a su oficina a tratar el tema de Transparencia, entonces yo le dije a él "fila no hay".

d) Minuto 6:42, él dice que si le pregunto cuál es la deuda del Estado él me diría que no sabe, y ¿por qué no decirme que la deuda pública se encuentra en la fracción XXIII del artículo 95 de la ley y que se puede obtener en la Plataforma Nacional de Transparencia?, es muy claro y manifiesto el nivel de ignorancia o desinterés por atender a Un Ciudadano que muestra el Sr. Anibal Hernández.

e) Minuto 17:06 se hace cita para el próximo jueves (23-May-2024) en donde se revisará el dato de la deuda pública de Nuevo León y qué tan fácil o difícil es obtener ese dato.

3) El 23-May-2024 me presenté a la cita con el Sr. Anibal Hernández, en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, volví a tomar video de la entrevista, en los 21:20 minutos que dura el video se puede apreciar de nuevo su incapacidad y también intento de engañar:

a) De nueva cuenta busca ocultar su ignorancia sobre el tema.

b) Minuto 6:00 trata de negar que la semana pasada no encontró la fracción XXIII del artículo 95, pero le hago la aclaración que no aparecía en mi celular y que él tampoco la encontró en su computadora.

c) Minuto 6:27 le pregunto por la deuda de Nuevo León al 31-Mar-2024 y él responde que como enlace de Transparencia él no la tiene, pero la idea era que sacáramos el dato de la Plataforma Nacional de Transparencia, otra vez aparece su ignorancia.

d) Minuto 9:46 dice que no sabe si existe la obligación de que el sujeto obligado muestre el saldo de la deuda pública y trata de negar con qué propósito hicimos una cita para ese día.

e) Minuto 10:58 trata de engañarme de manera muy burda y muy clara, queriendo hacerme creer que no existe obligación para el sujeto obligado de presentar los saldos de la deuda pública a diferentes Instituciones financieras.

*f) Minuto 11:10 reconoce que él es el titular de la Unidad de Transparencia.
g) La ley marca que los Sujetos Obligados deben crear una Cultura de Transparencia, en este caso el Lic. Anibal Hernández está haciendo todo lo contrario, está tratando de engañarme en cuanto a lo que dice la ley, esto me parece bastante grave en términos de Transparencia.*

Lo expuesto en los tres puntos anteriores marca claramente el incumplimiento de Obligaciones de Transparencia por parte del sujeto obligado y posiblemente hasta un delito por parte del Lic. Anibal Hernández.

Por todo lo anterior solicito que se investigue y en su caso se sancione al sujeto obligado por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 24 fracciones I, II y III de La Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León y en el caso del intento de engaño por parte del Lic. Anibal Hernández solicito se me asesore si esa conducta constituye un delito en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León o de cualquier otra ley.

Los videos señalados en esta denuncia están disponibles en los siguientes enlaces de la página de Facebook [...] (Énfasis añadido).

(b) Pruebas aportadas por la parte denunciante.

Al efecto, el denunciante aportó como elementos de prueba de su intención, de manera electrónica, los videos de una página de Facebook.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII, y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

B. Desahogo de vista del sujeto obligado denunciado (defensas y pruebas aportadas)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Derivado de lo anterior, se trae a la vista el acuerdo de fecha **01 de agosto del 2024**, donde se tuvo al sujeto obligado desahogando la vista en tiempo y forma.

(a) Defensas

El sujeto obligado denunciado manifestó, de forma conducente, lo siguiente:

- 1.- La autoridad indica que, los argumentos vertidos por el actor no son ciertos, que es menester mencionar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable en la materia, así como de los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 27 de su Reglamento Interior, y que con base a la página electrónica de la PNT, la cual invoca como un hecho notorio, el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como el recinto oficial donde se ubica, los que integran el Comité de Transparencia, el cual, menciona que está constituido conforme al artículo 56 de la Ley de Transparencia vigente. A su vez, destaca el artículo 3, fracción LII de la Ley en mención.*
- 2.- De igual forma, la autoridad menciona que no resulta necesario que existan diversas unidades de transparencia, coordinándose el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el personal designado por cada Titula de las Unidades administrativas del sujeto obligado, denominados como "Enlaces de Transparencia, de los cuales indica que reciben capacitación constante, para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por lo que adjunta algunas constancias y evidencias documentales.*

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, fue omiso en ofrecer elementos probatorios de su convicción dentro del presente procedimiento.

C. Cuestiones Previas.

En ese orden de ideas, esta Ponencia considera que, para un mejor entendimiento lógico jurídico, el estudio del presente asunto se dividirá en los siguientes puntos:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir [...] las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- I.I Constituir el Comité de Transparencia, [...] y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado [...]
- II.I [...] y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, y las demás constancias que obren en autos para determinar el fallo definitivo correspondiente.

En principio, es importante traer a la vista en lo medular la denuncia interpuesta, la cual se hace consistir en:

[...] Quiero señalar el incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, cuyo titular es Carlos Alberto Garza Ibarra, el incumplimiento de las obligaciones consiste en lo siguiente :

Fundamento Legal :

Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
 - II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
 - III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- [...] (énfasis añadido).

En ese sentido, se tiene que el denunciante, señala que el sujeto obligado, incumple con las obligaciones enunciadas en el artículo 24 de la Ley

de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León, en especial las referentes a las fracciones I, II y III, tal como siguen: I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia.

Posteriormente, el sujeto denunciado al comparecer a desahogar la vista ordenada, manifestó de forma conducente que los argumentos vertidos por el actor no son ciertos, que es menester mencionar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable en la materia, así como de los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 27 de su Reglamento Interior, y que con base a la página electrónica de la PNT, la cual invoca como un hecho notorio, el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como el recinto oficial donde se ubica, los que integran el Comité de Transparencia, el cual, menciona que está constituido conforme al artículo 56 de la Ley de Transparencia vigente. A su vez, destaca el artículo 3, fracción LII de la Ley en mención.

De igual forma, la autoridad menciona que no resulta necesario que existan diversas unidades de transparencia, coordinándose el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el personal designado por cada Titula de las Unidades administrativas del sujeto obligado, denominados como “Enlaces de Transparencia, de los cuales indica que reciben capacitación constante, para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por lo que adjunta algunas constancias y evidencias documentales.

En este sentido, se estudiará en principio lo relativo a los puntos I y II del artículo 24 de la Ley de la materia, de la forma siguiente:

I. Constituir [...] las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado [...]

Pues bien, en lo que respecta a los puntos **I** y **II**, correspondientes a lo siguiente: constituir [...] las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y, designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; esta Ponencia encuentra el agravio del particular **INFUNDADO**, ya que como lo señala la autoridad denunciada, conforme a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la fracción **I** y **II**, del artículo antes mencionado, se refiere a que para el cumplimiento de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán constituir , las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna, así como designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia, por lo que derivado de lo anterior, la autoridad allega el oficio DT-PF-063/2023, del cual no se trae a la vista para evitar de esta una innecesariamente extensa resolución, pero que en esencia, dicho documento indica la designación del Responsable de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de cumplir con el artículo 58 de la Ley de la materia, el cual integra las funciones de la Unidad de Transparencia. Por lo que de lo anterior se presume que cumple con las obligaciones antes descritas.

De lo anteriormente relatado, es evidente que no existe falta de cumplimiento respecto al artículo 24, en sus fracciones **I** y **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León, que denuncia el particular, ya que, como se señaló con anterioridad, la autoridad cumple con cada uno de ellos.

En este sentido, ahora se estudiará lo relativo a los puntos I.I, II.I y III del artículo 24 de la Ley de la materia, de la forma siguiente:

En cuanto a Constituir el Comité de Transparencia, [...] y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna; [...] que preferentemente cuenten con experiencia en la materia y, Proporcionar

capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; esta Ponencia considera **FUNDADOS** los agravios del particular, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I.I Constituir el Comité de Transparencia, [...] y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

Es importante mencionar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León, en su fracción primera, considera como una obligación el Constituir el comité de transparencia vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna. En este sentido, el sujeto obligado no se pronunció al respecto, y tampoco allegó documentación alguna donde se pueda presumir la creación del Comité de transparencia y su vigilancia de acuerdo a la respectiva normatividad interna.

Esta Ponencia no deja pasar que el sujeto obligado, al momento de rendir informe indica que dicha información se encuentra en la página de la PNT, sin embargo, es omiso en entregar los pasos a seguir para llegar a la información sobre los que considera que integran el Comité de Transparencia.

II.I [...] y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

En este sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado, allegó el oficio DT-PF-063/2023, que como ya se mencionó, se refiere a la designación del Responsable de la Unidad de Transparencia y en el cual se puede desprender las funciones otorgadas para el correcto funcionamiento de la misma, se puede observar que dicha designación está fundamentada en el artículo 24 fracción II de la Ley de la materia, el cual indica lo siguiente: *“II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia”*. De lo anterior, si bien, del artículo en cita no se desprende que la experiencia en la materia sea un requisito sin el cual no pueda ser designada tal o cual persona, lo cierto es que la autoridad no justifica ni fundamenta que el Responsable de la Unidad de Transparencia, tenga dicha experiencia, pues

este únicamente allega constancias respecto de otra persona, por lo que esta Ponencia no se encuentra en la aptitud de analizar la información concerniente a la experiencia del Responsable de la Unidad de Transparencia.

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

Pues bien, respecto a este punto correspondiente a la fracción III, del artículo 24 en cuestión, se refiere a que para el cumplimiento de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia, por lo que en este sentido, la autoridad indica que el personal recibe capacitación constante y adjunta algunas constancias y evidencias documentales.

Sin embargo, de la información allegada se desprende que las constancias son únicamente de una servidora pública y no así de todo el personal con el que cuenta el comité y las unidades de transparencia, por lo que esta Ponencia considera que no cumple con el deber de capacitación continua. Aunado que el correo que adjunta la autoridad se refiere a una convocaría, por lo tanto, si bien pretende fundamentar el hecho de que proporciona capacitación continua, lo cierto es que dicho correo se refiera a una convocatoria, la cual no quiere decir que dicho curso se haya llevado a cabo.

De lo anteriormente relatado, a consideración de esta Ponencia, existe falta de cumplimiento respecto al artículo 24, parcialmente en sus fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León, que denuncia el particular, ya que, como se señaló con anterioridad, la autoridad no justifica a cabalidad con cada uno de ellos.

Por razón de lo anterior, se considera como **INFUNDADA** la denuncia realizada por el particular, respecto a la falta de cumplimiento del artículo 24, fracciones I y II; y se considera parcialmente **FUNDADA** respecto de las fracciones I, II y III, del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a La

Información Pública del Estado de Nuevo León. Esto conforme al estudio y las consideraciones realizadas en la presente resolución.

En ese sentido, con relación a las consideraciones antes expuestas, **se ordena al sujeto obligado** que entregue la siguiente información:

- 1.- La concerniente a la constitución de su Comité de Transparencia, así como de la vigilancia a su correcto funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable,
- 2.- La relativa a la experiencia en la materia del Responsable de la Unidad de Transparencia y,
- 3.- La documentación probatoria sobre la capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 24 y con relación al artículo 54, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54 fracción V, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se determina declarar, **INFUNDADA**, la denuncia interpuesta en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en cuanto a constituir las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; así como de designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54 fracción V, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se determina declarar, **FUNDADA**, la denuncia interpuesta en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en cuanto a constituir el Comité de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; [...] y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia y, proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los

Comités y Unidades de Transparencia; tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al sujeto obligado que entregue la siguiente información:

- 1.- La concerniente a la constitución de su Comité de Transparencia, así como de la vigilancia a su correcto funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable,
- 2.- La relativa a la experiencia en la materia del Responsable de la Unidad de Transparencia y,
- 3.- La documentación probatoria sobre la capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 24 y con relación al artículo 54, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

QUINTO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de

votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.***RÚBRICAS**